

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, agosto diecisiete dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE) INSTAURADO POR ÓSCAR MIGUEL VALERO RODRÍGUEZ CONTRA ANGIE PAOLA FARFÁN VERGARA (INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO C.4) RADICACIÓN No.2018-00071-00.-

I. ASUNTO

Se procede a resolver de fondo sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial, con fundamento en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 6 de julio de 2021, que señaló fecha para decidir el incidente de levantamiento de secuestro.

Refiere, en síntesis, que el Despacho emitió auto de fecha 6 de julio de 2021, señalando fecha para decidir el incidente de levantamiento de secuestro, omitiendo decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 inciso 3 del Código General del Proceso.

Aduce que se tipifica la causal de nulidad descrita en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., la cual establece que cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar, practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, el proceso es nulo en todo o en parte, por lo tanto, solicitar declarar la nulidad del proceso, a

partir del auto del 6 de julio de 2021 y en consecuencia, suspender la realización de la audiencia señalada para el día 29 de julio de 2021.

Mediante auto del 23 de julio de 2021, se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandada por el término de tres días, para que se pronunciara.

El apoderado de la parte demandada al descorrer el traslado, manifestó que en presencia de la oralidad, el manejo procesal por parte del juez hace que el trámite incidental se adapte a la situación, puesto que en el auto que fija fecha para audiencia se puede decretar pruebas, asimismo, puede ocurrir que una vez venza ejecutoria del auto que corre traslado, se profiera auto decretando pruebas, en fin es de manejo interno del juzgado, pero en ningún momento se genera la nulidad que invoca la parte actora.

Indica que la disposición del inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., es flexible, no impositiva y da margen de recaudar pruebas como a bien tenga, mediante auto después de correr traslado o cuando se cite para audiencia, de tal manera que no existe nulidad alguna, por cuanto en la misma audiencia se puede decretar.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo, por lo que se consideran como un mecanismo intraprocesal instituido para restablecer el derecho al debido proceso de las partes y demás intervinientes, orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales lo cual se logra siguiendo las ritualidades propias de cada juicio, tal y como han sido dispuestas por el legislador.

Es entonces, el propio legislador el que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlista el artículo 133 del Código General del Proceso, también se ocupa la ley de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse,

se busca en tal forma, garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

Por sabido se tiene que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación.

Es del caso determinar si se configuró o no la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante.

En el *sub examine*, la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial del demandante, es la consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, la que reza al siguiente tenor literal:

“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

En este sentido resulta necesario recordar que las nulidades procesales buscan guardar la concordancia constitucional con el principio del debido proceso, y que una decisión judicial en la que se omitieran oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o en el evento que se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, estaría violando el mencionado debido proceso.

Sobre el particular¹, debe recordarse que, *“la nulidad procesal que se deriva de haberse omitido los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, sólo tiene cabida en los casos de haberse cercenado los estadios procesales legalmente previstos para tales efectos...”*

Dicho lo anterior, no se evidencia la configuración de la causal de nulidad, por cuanto ninguna de esas circunstancias acaeció, en la medida en que el Despacho no ha omitido pronunciarse sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, aunado a que el juez puede decidir en la misma audiencia, sobre el decreto de las pruebas y si no fuera posible, decidir en la misma audiencia, porque deben practicarse pruebas, se resolverá en la audiencia siguiente.

¹ Sentencia expediente 3030 SC 011-2006

Así las cosas, si bien el Despacho señaló fecha para resolver el incidente de levantamiento de secuestro, dicha decisión no impide que se decida en dicha audiencia, sobre el decreto y práctica de las pruebas, que era lo que se pretendía realizar.

En efecto, véase que habría sí nulidad si no se hubiese concedido la oportunidad, a través del traslado respectivo, de solicitar pruebas; todo lo contrario, el juzgado corrió traslado del incidente aludido, en el cual las partes solicitaron pruebas, que por cierto sólo fueron documentales; es decir, frente a la oportunidad de solicitar pruebas, no hay mérito para concluir que se configuró la causal, y además, frente al decreto y práctica en la audiencia a la cual se citaba se decretarían las pruebas pertinentes y conducentes, de igual forma, otorgando la posibilidad de los recursos procedentes en caso de denegarse el decreto de las peticionada y su decisión en la misma por la titular; posterior a ello, su práctica y la correspondiente definición que en derecho corresponda del incidente de levantamiento.

Por lo anterior, no se encuentra demostrada la causal invocada por la parte demandante, que en el proceso se haya pretermitido una oportunidad probatoria o las etapas de decreto y práctica de pruebas, en consecuencia, se negará la nulidad planteada.

I.V DECISIÓN

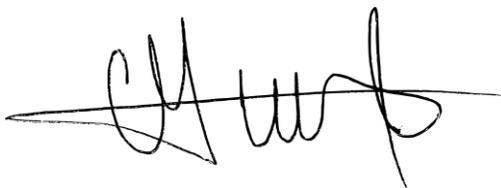
Por lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingresará el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez